

como hallaren por Derecho; y los que por las dichas Cattedas de quitaciones, ó apartamiento, ó en otra manera estuvieren apartados, y se ayuntaren ellos con otras, ó ellas con otros, sean avisados, y punidos segun la forma, y manera, que en la Constitucion de los que se casan dos veces se contiene, y mandamos, que esta nuestra Constitucion se publique por todos los Curas de nuestro Arzobispado en sus Iglesias.

## CAPITULO XLII.

Que nuestro Provisor, y Oficiales no cometan las causas Matrimoniales, en especial la recepcion de los testigos.

**P**orque las causas Matrimoniales son de mucha importancia, y no deben de ser tratadas, salvo por Personas discretas, y prudentes, y que sepan lo estatuido en los Sacros Cánones. Por ende, S. A. C. estatuidos, que ningun Vicario, ni Juez Eclesiástico se entremeta á conocer de las causas Matrimoniales, salvo nuestro Provisor, y Oficiales, ó á quien especialmente fueren cometidas, guardando en la prosecucion de las causas lo que el Derecho dispone, y que los dichos Provisor, y Oficiales, ó Jueces, así delegados, no puedan cometer, ni cometan las dichas causas, mayormente la recepcion, y examinacion de los testigos á otra Persona alguna.

## CAPITULO XLIII.

Que no tengan los casados, ni los que no lo fueren, mancebas, especialmente parientas.

**L**a fidelidad, que al Matrimonio se debe por Institucion Divina, y natural, se previene por el uso que antehabien de tener mancebas públicamente. Por ende, S. A. C.

C. estatuidos, que qualquier casado, que presumiere tener públicamente manceba, ó el no casado, ó casado, que tuviere á su parienta, (\*) ó á muger casada, ó infiel por manceba, así él, como ella, incurran en sentencia de Excomunion *ipso facto*, y en las mas penas, que al Juez le pareciere, segun la gravedad de el delito, y calidad de las Personas, la absolucion de lo qual reservamos para Nos, y los Prelados hagan publicar en sus Iglesias estas sentencias muchas veces, y despues de ser absueltos la primera vez, si no se emendaren, y dexaren las mancebas, sean agravadas las penas al arbitrio de el Juez.

## CAPITULO XLIV.

De el Examen que se debe hacer antes que sean ordenados los Clérigos, ó dadas Reverendas, y que no se den mas de para un Orden Sacro.

**E**stablecido es por los Sacros Cánones, que ningun Clérigo sea promovido á Orden Sacro, sin que primeramente sea examinado de su vida, y costumbres, y de la ciencia, que ha de saber: Por ende conformándonos con el Derecho, S. A. C. ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Clérigo sea admitido para Orden Sacro, ni otra Orden, ni le sean dadas Reverendas para se ordenar, sin que tenga aquella ciencia, que debe de tener qualquier de ellos para exercitar la administracion de la Orden, y Oficio, que recibe, porque segun dice el Profeta: *De la boca de el Sacerdote se ha de esperar el conocimiento de la Ley*; y allende de la ciencia, mandamos á nuestros Provisores, y Oficiales, que nadie sea admitido, especialmente al

Ff.

Or-

(\*) La Excomunion de el público amancebado con casada debe entenderse conforme á la Doctrina de el Concilio tercero Mexicano lib. 5. tit. 10. de *combinat. regu. lada por la de el Tridentino sess. 24. de Reform. Matrim. cap. 8.*

ma, que quieren con verdad, y con efeto ser de la Iglesia, y que los presentan para que sean de el número, suerte de los Ministros de ella; y quando los tales han de ser ordenados, no sean admitidos, sin que sepan perfectamente signarse, y fantiguarse, y el Credo, y Salve Regina, y el *Pater noster*, y el Ave María, los Artículos de la Fé, los Mandamientos de la Ley de Dios, y los de la Madre Santa Iglesia, los Pecados mortales, las Obras de misericordia, las Virtudes, los cinco Sentidos, y si no lo supieren, no sean admitidos á la Orden, hasta que enteramente lo sepan. Item, han de saber leer bien el latin, y declinar, y conjugar; pero con los mozos de Coro, y con los que sirven en el Altar, dispensamos en lo de la edad arriba dicha, porque los tales, despues de haber servido en la Iglesia dos años con Hopa, y Sobrepelliz, podran ser ordenados, teniendo la edad, que el Derecho dispone, siendo primero examinados en todo lo sobredicho,

#### PARA GRADOS.

**M**Andamos, que los que se obieren de ordenar de Grados, sepan todo lo susodicho, y sean examinados particularmente en cada cosa de ello, de mas de esto, que sepan á lo menos construir una oracion, y dar cuenta de las reglas de el Arte, y asimismo sepan algo de canto llano, á lo menos solfear.

#### PARA EPISTOLA.

**L**OS que se obieren de ordenar de Epístola, sepan todo lo susodicho, y sean examinados en ello, porque se han hallado algunos Sacerdotes no saber los principios de la Doctrina Christiana. Item, que sean buenos gramáticos, y sepan hablar latin, y construir qualquiera latinidad, y dar cuenta de ella por los preceptos de la Gramática, de mas de esto, sean Cantores de canto llano, quanto se requiere para servir una Iglesia, y sepan dar razon de lo que cantaren, por el Arte, y regir el Breviario.

PA-

#### PARA EVANGELIO.

**L**OS que se obieren de ordenar de Evangelio, sepan lo susodicho, y sean examinados en cada cosa de ello, si no constare á los Examinadores, que lo saben; demas de esto sepan bien rezar, y regir bien el Breviario.

#### PARA MISA.

**L**OS que se obieren de ordenar de Misa, han de saber perfectamente todo lo susodicho, y conste de ello á los dichos Examinadores; demas de esto tengan muy bien sabidos, y entendidos los Santos Sacramentos, y sean examinados en casos de conciencia.

#### PARA CANTAR MISA.

**E**L que obiere de llevar licencia para cantar Misa, ha de estar muy bien instruído en las Ceremonias de la Misa, segun el ordinario de nuestra Iglesia Mexicana, porque no se dé lugar á diversidad de Ceremonias.

Item, que sepan muy bien las formas de las Absoluciones, así *ab Excommunicatione*, como *á Peccatis*, porque en caso de necesidad sepan oír de Penitencia, y reconciliar, y absolver á los que oyeren.

#### PARA LOS QUE HAN DE SER CURAS.

**L**OS que obieren de llevar licencia para ser Curas, despues de examinados en todo lo susodicho, se ha de mirar, que haya mas de dos años, que sean Sacerdotes, que hayan edad de treinta años, ó veinte, y ocho, por lo menos, salvo si otra cosa al

Gg

Pre-

Prelado, segun la calidad de la Persona pareciere, y que sean aprobados en vida, y costumbres.

Item, que sean examinados con todo rigor en la administracion de los Sacramentos, en especial de la Penitencia, y Confesion, y casos de conciencia.

Item, que si por necesidad urgente se ofreciere, que alguno sea admitido á ser Cura, que no sepa todo lo susodicho, que en tal caso, los nuestros Examinadores le manden tener Libros por donde estudie en lo que estuviere falto, ó defectuoso, y de cierto á cierto tiempo venga á dar cuenta de lo que obiere aprovechado, y para esto haya un Libro en poder de los dichos Examinadores, donde se asiente todo lo que así se mandare, para que se vea si se cumple á los términos, que le fuere mandado, y entre tanto, que aprende lo necesario, no exercite ninguna cosa de las que se hallare, que está falto.

Item, que tenga suficiencia de buena Doctrina para declarar el Evangelio al Pueblo todos los Domingos de el año, con zelo de la salvacion de las ánimas, para lo qual tengan los Libros necesarios, y para los casos de conciencia, como son la Biblia, San Vicente, ú otro buen Sermonario, una Suma Silvestrina, ó Angélica, *Manipulus Curatorum*, y un Confessionario, como *Defecerunt*, ú otro semejante, y la Suma Caetana, en lo qual todo se examinen los Sacerdotes de otro qualquier Obispado, y vengan á servir en este nuestro Arzobispado, y Provincia, así Beneficios, como servicio de Curas, porque por ventura no han sido así examinados.

Item ordenamos, y mandamos, que ningun Sacerdote nuevo se le dé cargo de Indios, ni administracion de Sacramentos, si primero no obiere servido en la Iglesia Cathedral, ó Parroquial, tres años, y tuviere suficiencia bastante para tener Cura de ánimas, porque se tenga noticia de su vida, y costumbres, y aprovecha-

chamiento, y sepa bien las cosas Eclesiásticas, antes que reciba otro cargo, excepto si no fuere Persona de tal calidad, y virtud, y enseñamiento, que seguramente pueda el Diocesano encargarle lo que le pareciere.

### PARA LOS ORDENADOS POR ROMA:

**L**OS que fueren ordenados por Roma, sean examinados en todo lo susodicho, cada uno conforme á la Orden, que obiere recibido, y hallándolos suficientes en todo ello, como dicho es, sean admitidos, y se les dé licencia; donde no, los suspendan hasta en tanto, que sean hábiles para exercitar las Ordenes, que obieren recibido.

Todo lo susodicho se entiende solamente en la suficiencia, que han de tener los Clérigos, allende de lo que segun Derecho se requiere, y demas han de tener, como es legitimidad, edad, Título, Reverendas, ó Dimisorias de sus Prelados, en los naturales, y calidad de sus Personas, integridad de sus miembros, de manera, que no haya tal nota, ó defecto, que impida la recepcion de las Ordenes.

Item, que los que no traxeren hábito decente, largo, y honesto, y en la Tonsura, la barba hecha, y el cabello redondo, sin entradas, corto, conforme á la Orden, que pidieren, no sean admitidos al examen, hasta que vengan con la decencia, que conviene.

Y mandamos á los nuestros Examinadores, que tengan esta instruccion en el lugar donde examinaren, porque se excusen de muchas molestias, que podrían recibir, y hagan, que ante todas cosas, que el que obiere de ser examinado, lea el Capítulo, que habla cerca de la Orden, que pide, porque no se agravic si no fuere admitido; lo qual todo, que dicho es, y cada una cosa de ello,